Diario Balear.

JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 1829.

Santa Bienvenida y S. Narciso obispo.

Sale el sol á las 6 y 46 minutos y se pone á las 5 y 14 minutos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 28 PARA EL 29.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino=Salvador Valencia.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del consejo Real incluyendo una Real orden que manda observar lo prevenido en razon de los españoles que residen sin Real licencia en el estrangero.

Queriendo S. M. evitar la considerable estraccion de numerario que se hace de estos reinos para los españoles de todas clases que residen en los estrangeros, y despues de haber oido al consejo sobre el particular, se ha servido resolver en Real orden comunicada al mismo por el ministerio de Gracia y Justicia en 17 de agosto prócsimo, que se observen con vigor las leyes, Reales decretos y órdenes que rigen, en razon de los españoles que residen sin Real licencia en los paises estrangeros.

Publicada en este supremo tribunal la espresada

soberana resolucion, ha acordado su cumplimiento en el dia 1.º del corriente mes, prévia audiencia de los señores fiscales, y para que le tenga se comunique &c. Madrid 19 de setiembre de 1829.=Don Valentin de Pinilla.

(*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 14 de octubre.

A lo que ya hemos anunciado anteriormente relativo á la entrada en Barcelona de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula y la de su augusta Esposa, debemos añadir los pormenores siguientes publicados en el diario de aquella capital.

Barcelona 5 de octubre. La ciudad de Barcelona, que algunos dias hacia esperaba con impaciencia la llegada de los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y doña Luisa Carlota, su augusta Esposa, logró en la tarde de ayer la dulce satisfaccion de verlos en su recinto. Apenas los carteles que se fijaron cercioraron á los vecinos de esta leal ciudad de que en el dia de ayer llegarian SS. AA., un inmenso gentío se apresuró, no solo á ocupar las calles por donde debian transitar, sino á ocupar tambien el camino Real á una larga distancia de la ciudad; y en el momento en que las salvas de la artillería de los fuertes dieron la señal de que se avistaban SS. AA., una voz de júbilo general resonó en todas partes, y á las seis de la tarde, acompañados del Escmo. señor capitan general y del Escmo. Sr. gobernador de esta plaza y de un gran número de vecinos, que con hachas, á pesar de estar iluminadas las calles, iban alrededor del coche, llegaron felizmente SS. AA. al alojamiento que se les tenia preparado, donde les esperaban todas las autoridades, generales y personas de la mayor distincion, que tuvieron el honor de ser

admitidas á cumplimentar á SS. AA., que en los repetidos vivas y aplausos, y en el estraordinario gozo esculpido en todos los semblantes, vieron una prueba del sincero amor que Barcelona profesa á sus Reyes y á toda la Real Familia.

(*C. L. y M.*)

Idem 16.

El dia 10 del corriente á las nueve de la mañana salieron de la ciudad de Barcelona, con direccion á Francia, los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y su augusta Esposa, que gozan y han disfrutado mientras han permanecido en aquella ciudad la mas completa salud, recibiendo de sus habitantes, asi como de todos los de los pueblos por donde han transitado, pruebas nada equívocas del acendrado afecto que profesan los españoles á su Rey y Real Familia.

El dia anterior se dignaron SS. AA. visitar el Real archivo de la Corona de Aragon, que ecsiste en Barcelona, donde se detuvieron largo rato, informándose de su orígen, antigüedad, arreglo y demas; cuyas noticias oyeron con demostraciones del mayor agrado de boca del gefe de aquel establecimiento.

(*G. de M.*)

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Continúa el bando del diario anterior.

Art. 8º Se prohibe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

1º Las corporaciones eclesiásticas.

2º Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el trage clerical, y gocen de fuero eclesiástico.

3º Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion.

4º Los empleados en la recaudacion y administracion de las Rentas Reales en los pueblos, partidos ó provincias, adonde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular mia.

Art. 9º Tampoco pueden ejercerlo por tacha legal:

1º Los infames que esten declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada.

2º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Art. 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

Art. 11. Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del Síndico, procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le espedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

Art. 12. La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá un duplicado de la inscripcion al In-

tendente de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todas las intendencias del reino.

Art. 13. Si el Síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudirá este al Ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el Intendente en juicio de revision.

Art. 14. El Intendente admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí por la via gubernativa el espediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga dicha renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 15. Esta decision no causará estado cuando la tacha opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y estinguible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los tribunales de comercio, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio, se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuucia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos auuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie.

Art. 18. Los estrangeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que estan prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino.

Art. 19. Los estrangeros que no hayan obtenido la naturalizacion, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden.

Art. 20. Todo estrangero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este Código.

TITULO SEGUNDO.

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

Art. 21. Todos los que profesan el comercio con-

traen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1º En la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2º En un orden uniforme y rigoroso de la cuenta y razon.

3º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECCION PRIMERA.

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

Art. 22. En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio; segun lo que va dispuesto en el artículo 11.

En la segunda se tomará razon por orden de números y fechas:

1º De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, asi como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

(*Se concluirá.*)

FUNCION DE IGLESIA.

Esta tarde á las 6 en la iglesia del Colegio de Montesion se cantarán solemnes completas en preparacion á la fiesta del Bto. Alfonso Rodriguez: maña-

na á las $10\frac{1}{2}$ se dirá la misa mayor, y predicará el M. R. P. Fr. Cosme Salom del orden de S. Francisco de Asis.

La Santidad de Pio VIII ha concedido indulgencia plenaria á todos los fieles, que confesando y comulgando, el dia del Bto. Alfonso Rodriguez comenzando de las primeras vísperas, ó en otro de su octava visitaren la iglesia del Colegio de Montesion.

AVISOS.

Un jóven de 19 años desearia encontrar casa para servir en clase de criado: sabe leer y escribir.

Dia 1.º de noviembre saldrá para Barcelona el javeque correo S. Miguel, su patron D. Miguel Oliver: admite carga y pasageros.

En esta librería calle de Morey hay de venta un cuaderno titulado: *Una tarde de paseo por la rambla de Barcelona* ó *los paseos en general.*

Los Sres. suscriptores al *Arte de Notaría* de D. Vicente Gibert, podrán pasar á recoger en la librería de Pedro José Gelabert la segunda entrega.

Los sugetos que estén suscritos en dicha librería á las *Partidas del Rey D. Alonso el Sábio*, que debian imprimirse en Barcelona, se servirán pasar á la misma á recoger lo que tengan adelantado por no pasar adelante aquella impresion.

En dicha librería se han recibido: *Las tareas de un solitario*: *La destructora de su familia*, drama trágico, y otros muchos antiguos y modernos.

CON SUPERIOR PERMISO.

Imprenta de Felipe Guasp.